

No obstante, dicha "presunción" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto que se otorga legalmente al contenido de ciertos documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuyo señalamiento o aportación corresponde al presunto responsable.

Varios son los fundamentos de esta presunción. En primer lugar, el de la eficacia de la actuación administrativa. Además, dicha eficacia se ve reforzada con la garantía que supone la especialización de los funcionarios y la imparcialidad que a éstos se les supone. En segundo lugar, la dificultad que existe, en determinados casos –como es el que nos ocupa– de acreditar una infracción administrativa "a posteriori". Tal supuesto acontece respecto a hechos fugaces, irreproducibles como tales en el procedimiento sancionador, que son presenciados directamente por los agentes de la autoridad o acontece también con aquellos hechos cuya demostración difícilmente podría alcanzarse por otros medios que no sean la declaración del propio funcionario que ha presenciado su comisión.

En todas estas hipótesis, es natural que el ordenamiento jurídico reaccione estableciendo la prevalencia de la declaración del funcionario público, subjetivamente desinteresado en el objeto del procedimiento, por encima de la del administrado, directamente interesado en que no se le sancione.

Pues bien, constan en el expediente una denuncia realizada por agentes de la Guardia Civil (puesto de Posadas) en la que se pone de manifiesto que el establecimiento que nos ocupa se encontraba abierto al público a las 8,00 horas.

Frente a ello el recurrente se limita a negar los hechos sin aportar prueba alguna en la que apoyarse.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia (posteriormente ratificada por uno de los agentes) y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que no pueden aceptarse como tales la simple alegación negando los hechos.

Cuarto. En relación con la alegación correspondiente a la actividad desarrollada, se ha de indicar que se llega a la conclusión de que no constan en la denuncia, ni en la posterior ratificación, suficiente información que permita sostener que en el establecimiento se estaba celebrando una actividad distinta a la posteriormente autorizada (discoteca). La razón estriba en que el simple nombre del evento –Macro-Fiesta: Frenetik y Fantasy Bert–, la afluencia de personas de varias provincias, la existencia de publicidad –que no consta expresamente– y el número de asistentes –1.000– (que viene a coincidir prácticamente con el aforo permitido –947–), no permiten aseverar con seguridad, por sí solos, que se estaba llevando a cabo una actividad diferente a la de discoteca.

Consecuentemente, se acepta la alegación realizada.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

#### RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don José Domenech Orellana, en nombre y representación de la entidad denominada "Prodisteco, S.L.", contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 10 de agosto de 2004, recaída en el expediente sancionador núm. CO-95/2004-EP (S.L. 16.121) (2004/55/1152), manteniendo sólo las sanciones correspondientes a la carencia de licencia de apertura municipal y al

exceso en el horario de cierre (300,52 euros + 300,52 euros). En total, 601,04 euros (seiscientos un euro con cuatro céntimos).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004). El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 11 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al Recurso de Alzada, interpuesto por don Cristóbal Martínez Cárdenas, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, recaída en el expediente S-JA-000239-04.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Cristóbal Martínez Cárdenas de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 15 de noviembre de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 30.051 €, por la reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año, al haber sido sancionada con anterioridad la entidad Jaén se Mueve, S.L., por resolución del Ayuntamiento de Jaén por infracción de horario de establecimientos públicos. La falta imputada se encuentra tipificada como muy grave en el art. 20.15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Cristóbal Martínez Cárdenas interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó que no es responsable de la infracción sino que ésta debe imputarse a la entidad Jaén se Mueve, S.L., a quien corresponde la titularidad del establecimiento Pub "Outside" donde se cometieron los hechos objeto de sanción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejera de Gobernación tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

El ejercicio de esta competencia corresponde por delegación a la Secretaría General Técnica, en virtud de la Orden de 30 de junio de 2004, (BOJA núm. 140, de 19 de julio), modificada por la Orden de la misma Consejería de Gobernación de 29 de abril de 2005 (BOJA núm. 93, de 16 de mayo).

Segundo. El artículo 115.1 de la citada Ley 30/1992, establece:

“El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.”

El cómputo de este plazo, de acuerdo con su artículo 48, apartado 2, se realizará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y de fecha a fecha de conformidad con el artículo 5 del Código Civil.

Del examen del expediente administrativo resulta que don Cristóbal Martínez Cárdenas, que es el administrador único de la mencionada entidad y que como tal ha formulado alegaciones en la tramitación del procedimiento sancionador, al no poderle efectuar la notificación la resolución por el Servicio de Correos, fue notificado mediante la Unidad de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, constando por diligencia que le fue entregada la resolución el día 27 de mayo de 2005. Por tanto, al presentar el recurso de alzada el día 30 de junio de 2005, como figura en el sello de recepción en el Registro de la Delegación del Gobierno en Jaén, que se encuentra en el original del recurso, ya había transcurrido el plazo legalmente establecido de un mes.

Por consiguiente, la resolución administrativa ha adquirido firmeza, de acuerdo con el referido artículo 115.1, y el recurso interpuesto es extemporáneo.

Tercero. Como se dice en el informe de la Delegación del Gobierno sobre el recurso, en la resolución sancionadora existe un error material, pues la sanción se impone a don Cristóbal Martínez Cárdenas, cuando el expediente se ha seguido a la entidad Jaén se Mueve, S.L., que es la titular del establecimiento, y así se hace constar en la misma resolución sancionadora. Del acuerdo de iniciación, de la propuesta de resolución y de las demás actuaciones que obran en el expediente, así como del contenido mismo de la Resolución, resulta la existencia del referido error que puede ser corregido, pues de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

## R E S U E L V O

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por don Cristóbal Martínez Cárdenas, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada.

Segundo. Que correspondiendo la corrección de sus actos al propio órgano que los hubiera dictado, por la Delegación del Gobierno en Jaén deberá efectuarse la rectificación de la resolución sancionadora en los términos previstos en el informe al recurso. Una vez rectificada la resolución, se notificará a la entidad Jaén se Mueve, S.L., para que pueda interponer el recurso pertinente contra la misma.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 30.6.04). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 12 de enero de 2007, de la Delegación del Gobierno de Almería, notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores por presunta infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios.*

Intentada infructuosamente la notificación, en dos ocasiones, del acuerdo de inicio dictado en el expediente sancionador que abajo se detalla, incoado por presunta infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4 en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno ha acordado la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento, dándose con ello por citada a la empresa imputada en tiempo y forma legales, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, para su personación en el Servicio de Consumo de esta Delegación del Gobierno, sita en Paseo de Almería, núm. 68, con el fin de que le sea notificado el referido acuerdo de inicio, significándole que en el referido plazo puede igualmente presentar las alegaciones, documentos e informaciones así como proponer las pruebas que considere oportunas. Informándose igualmente al expedientado que de no efectuar las referidas alegaciones, el acuerdo de inicio podrá ser considerado como Propuesta de resolución, a efectos de la continuación de la correspondiente tramitación, frente a la cual podrá efectuar alegaciones en un nuevo plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de no comparecer en el plazo indicado, se le dará por notificado en el día de la publicación de presente anuncio en el último lugar en que haya sido publicado.

Expediente: 476/06.

Empresa imputada: Mohamed Boutalib; NIF: 01218391-N. Último domicilio conocido: Cuesta de los Alacranes, 5, 04700, El Ejido (Almería).